



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO.

INSPECCIONADO: INDUSTRIAL BF, S.A. DE C.V.

EXP. ADMIVO: PFPA/20.2/2C.27.1/00119-13

RESOLUCIÓN: PFPA/20.2/2C.27.1/00119-13-139

Fecha de Clasificación: 30-10-2014  
 Unidad Administrativa: DELEG. HGO.  
 Reservado: 1\_A\_28  
 Período de Reserva: 5\_AÑOS  
 Fundamento Legal: 13 V\_LFTAIPG

Ampliación del período de reserva: \_\_\_\_\_

Confidencial: \_\_\_\_\_

Fundamento Legal: \_\_\_\_\_

Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_\_

Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_

Rúbrica y Cargo del Servidor

público: \_\_\_\_\_

En la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los 30 treinta días del mes de Octubre del año 2014 dos mil catorce.

Visto para resolver el Procedimiento Administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, a la empresa denominada **INDUSTRIAL BF, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, con domicilio en [REDACTED]; y

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección número **HI0120VI2013** de fecha 19 diecinueve de Noviembre del año 2013 dos mil trece, signada por el C. Delegado de La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, se ordenó la visita de inspección a la empresa denominada **INDUSTRIAL BF, S.A. de C.V.**, con domicilio en [REDACTED] con el objeto de verificar si la empresa ha dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, tal y como se establece en la orden de inspección, la cual en este acto se omite transcribir por economía procesal.

**SEGUNDO.-** Que en ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación, procedieron a realizar visita de inspección a la empresa denominada **INDUSTRIAL BF, S.A. de C.V.**, con domicilio en [REDACTED] levantando al efecto el acta HI0120VI2013 de fecha 21 veintiuno de Noviembre del año 2013 dos mil trece, circunstanciando los hechos y omisiones suscitadas durante la diligencia.

**TERCERO.-** En fecha 19 diecinueve de Marzo del año 2014 dos mil catorce, se procedió a emitir el Acuerdo de Emplazamiento número **E.- 57/2013**, a través del cual se le ordeno a la empresa el cumplimiento de diversas medidas correctivas, y se le otorgo un término de **quince días hábiles**, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo.

**CUARTO.-** En fecha 03 tres de Abril del año 2014 dos mil catorce, se procedió a notificar a la empresa denominada **INDUSTRIAL BF, S.A. de C.V.**, el Acuerdo de Emplazamiento número **E.- 57/2013** de fecha 19 diecinueve de Marzo del año 2014 dos mil catorce.

**QUINTO.-** En fecha 23 veintitrés de Abril del año 2014 dos mil catorce, se recibió en esta Delegación,



escrito suscrito por el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada **INDUSTRIAL BF, S.A. de C.V.**, a través del cual manifiesta entre lo que nos interesa que: La empresa realizó como parte del trámite la solicitud de registro como micro generador de residuos peligrosos el día 29 veintinueve de Octubre del año 2013 ante la SEMARNATH Delegación Hidalgo con número IBF1305700002, así mismo presento cinco pruebas documentales consistentes en: Un formato sellado y recepcionado sobre declaración y categorización de generador de residuos sólidos impregnados de aceite lubricante gastado (primeros residuos peligrosos declarados), además de residuos distintos identificados en el mismo trámite, de igual forma presentaron especificaciones técnicas del envasado y almacenado de los residuos peligrosos, incluyendo fotografías vigentes y actuales, que demuestran que la medida solicitada ha sido corregida, de las especificaciones técnicas y hojas de seguridad referentes al residuo almacenado, incluyendo la generación y categorización mencionada en el punto 1 incluyendo fotografías vigentes y actuales, así mismo el equipo extintor utilizado en el almacén de residuos, sobre el almacén de residuos peligrosos fue reubicado para poder solventar de mejor manera las correcciones mencionadas, aún falta por corregir la construcción de muros de 30 cm de altura y fosa de contención con capacidad de 1/5 partes del residuo almacenado, copias fotostáticas de las bitácoras de control interno y último manifiesto de entrega de residuo al recolector autorizado, donde se muestra las entradas, salidas y entrega se presentaron fotografías sobre esta medida ordenada.

**SEXTO.-** En fecha 23 veintitrés de Mayo del año 2014 dos mil catorce, se recibió en esta Delegación, escrito suscrito por el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada **INDUSTRIAL BF, S.A. de C.V.**, a través del cual manifiesta entre lo que nos interesa que: La empresa presenta 6 seis fotografías de la obra en construcción del nuevo almacén de residuos peligrosos con las especificaciones solicitadas, aclarando que tal construcción se está realizando a 25 metros del actual almacén de residuos, la finalidad es construir nuevamente el almacén ya con los muros y fosas mencionados es migrar los residuos almacenados al nuevo almacén cerrado.

**SEPTIMO.-** Que mediante orden de inspección número HI0120VI2013VA001 de fecha 19 diecinueve de Agosto del año 2014 dos mil catorce, signada por el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, se ordenó la visita de inspección a la empresa denominada **INDUSTRIAL BF, S.A. de C.V.**, con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] comisionándose para tales efectos a los CC. Nancy Mondragón Asiain y Adán Apaseo Luna, para efectos de verificar que haya dado cumplimiento, en los términos y plazos establecidos, a las medidas correctivas números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 mismas que ordeno esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento E.- 57/2013, dentro del expediente administrativo PFPA/20.2/2C.27.1/00119-13 de fecha 19 diecinueve del mes de Marzo del año 2014 dos mil catorce.

**OCTAVO.-** Que en cumplimiento a la orden precisada en el resultando anterior, el personal técnico adscrito a esta Procuraduría, procedió realizar la visita de inspección correspondiente a la empresa denominada **INDUSTRIAL BF, S.A. de C.V.**, con domicilio en [REDACTED]



[REDACTED], levantándose al efecto del acta de inspección HI0120VI2013VA001 de fecha 19 diecinueve de Noviembre del año 2013 dos mil trece.

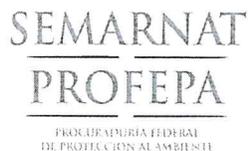
**NOVENO.-** Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de Octubre del año 2014 dos mil catorce, se pusieron a disposición de la empresa denominada **INDUSTRIAL BF, S.A. de C.V.**, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

**DECIMO.-** A pesar de la notificación a que refiere el resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos civiles, en los términos del proveído de fecha 27 veintisiete de Octubre del año 2014 dos mil catorce.

**DECIMO PRIMERO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación procede dictar la presente resolución, y

### CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 10, 11, 12, 18, 26, 32 Bis fracciones I, III, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 38, 39, 40 Fracción I, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X, y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I y XIX y artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones I, IX, X, XI, XII, XIX y XXI y artículos transitorios PRIMERO y QUINTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012, dos mil doce, Así como el "ACUERDO por el Que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de febrero del año 2013, dos mil trece, en sus artículos: Primero, inciso b), inciso e), Párrafo segundo Numeral 12, que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la Ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido en el Estado de Hidalgo" y Artículo Segundo que a la letra Establece: "Las Delegaciones Ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los artículos 1º, 2º, 3º, 4, 5, 6, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Vigente; Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO.

INSPECCIONADO: INDUSTRIAL BF, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO: PFFPA/20.2/2C.27.1/00119-13

RESOLUCIÓN: PFFPA/20.2/2C.27.1/00119-13-139

diciembre de 1996; artículos 1°, 2°, 3°, 13, 14, 15, 16 fracciones VII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo Vigente.

II.- Que de lo circunstanciado en el resultando segundo de esta resolución, el personal técnico adscrito a esta procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procedió a realizar la visita de inspección a la empresa denominada **INDUSTRIAL BF, S.A. de C.V.**, en la cual se detectaron las siguientes irregularidades:

- 1.- La empresa no presentó la categorización como generador de sólidos impregnados con aceite lubricante gastado.
- 2.- La empresa no envasa sus residuos peligrosos en recipientes que reúnan las condiciones de seguridad.
- 3.- La empresa no identifica sus residuos peligrosos (sin nombre, ni características CRETÍ).
- 4.- El área de almacenamiento de residuos peligrosos no está separada de las áreas de producción, servicios, oficinas y almacenamiento de materias primas o productos terminados.
- 5.- El área de almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta con capacidad para contener una quinta parte de lo almacenado.
- 6.- La empresa no presentó bitácora de entradas y salidas del almacén de residuos peligrosos.
- 7.- La empresa almacena más de seis meses sus residuos peligrosos.
- 8.- El área de almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta con trincheras o canaletas de conducción.
- 9.- El área de almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta con sistemas de extinción contra incendio.

Por lo que, tomando en cuenta las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección, se le ordeno a la empresa mediante Acuerdo de Emplazamiento E.- 57/2013 el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:



- 1.- La empresa deberá presentar la actualización de su auto categorización donde incluya sólidos impregnados con aceite lubricante gastado.
- 2.- La empresa deberá envasar los residuos peligrosos (aceite lubricante gastado, sólidos impregnados) de acuerdo con su estado físico, en envases cuyas dimensiones, formas y materiales en recipientes que reúnan las condiciones de seguridad para su manejo.
- 3.- La empresa deberá identificar los envases de los residuos peligrosos (aceite lubricante gastado, sólidos impregnados con aceite lubricante gastado) generados, con etiquetas que señalen: Nombre, características CRET1 del residuo, fecha de ingreso al almacén y datos del área generadora.
- 4.- La empresa deberá ubicar el área de almacenamiento de residuos peligrosos separada de las áreas de producción, servicios, oficinas y almacenamiento de materias primas o productos terminados.
- 5.- La empresa deberá construir en el área de almacenamiento de residuos peligrosos muros de contención de 30 cm. de altura como mínimo y fosa de retención con capacidad para contener una quinta parte de lo almacenado.
- 6.- La empresa deberá llevar bitácora de movimientos de entradas y salidas del área de almacenamiento de residuos peligrosos, indicando la cantidad en peso de cada residuo que entra y sale del almacén, fecha de entrada y salida, origen y destino de cada residuo.
- 7.- La empresa deberá entregar el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, que no sobrepases el tiempo de almacenaje de los mismos.
- 8.- La empresa deberá entregar manifiesto de entrega de transporte y recepción de residuos peligrosos, que no sobrepases el tiempo de almacenaje de los mismos.
- 9.- La empresa deberá instalar sistemas de extinción contra incendio en el área de almacenamiento si se utilizan hidrantes deberá tener una presión mínima de 6kg/cm<sup>2</sup> durante 15 minutos.

Ahora bien, es importante destacar que de las medidas correctivas, las cuales fueran ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento E.- 57/2013, una vez verificadas por el personal técnico adscrito a esta Procuraduría y tomando en cuenta las constancias que obran en autos, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207 y 210 del



Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en este procedimiento, se acredita que la empresa denominada **INDUSTRIAL BF, S.A. de C.V.**, **DIO CUMPLIMIENTO** a sus medidas correctivas 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 9, mas sin embargo **NO DIO CUMPLIMIENTO** a las medidas correctivas 5 y 8 que le fue ordenada por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento antes descrito, **lo anterior tomando en cuenta lo siguiente.**

Mediante escrito recibido en esta Delegación en fecha 23 veintitrés del mes de Abril del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el C. Jorge Alberto Ortuño Lozada en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada **INDUSTRIAL BF, S.A. de C.V.**, a través del cual manifiesta entre lo que nos interesa que: La empresa dio cumplimiento a las medidas correctivas 1, 6 y 7, así mismo en el recorrido que se hizo en la visita de inspección HI0120VI2013VA001 de fecha 19 diecinueve de Agosto de 2014, la cual tuvo como finalidad el verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento número E.- 57/2013, practicada por el personal técnico adscrito a esta Procuraduría, Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, a la empresa denominada **INDUSTRIAL BF, S.A. de C.V.**, se pudo constatar el cumplimiento a las medidas correctivas 2, 3, 4 y 9, al respecto de las medidas números 5 y 8 se constató la construcción de un muro de contención en el área de almacenamiento de residuos peligrosos, sin embargo, ésta no cuenta con una fosa de retención por lo que se ratifica parcialmente las medidas, **lo anterior tomando en cuenta lo siguiente:**

1).- La empresa puso a la vista de los inspectores actuantes, la modificación de la categorización como generador de residuos peligrosos, así como la respectiva constancia de recepción con sello de recibido por la SEMARNAT de fecha 23 veintitrés de abril del año 2014, en la que se da de alta el residuo peligroso (sólidos impregnados con aceite lubricante gastado). **Por lo que tomando en cuenta lo anterior, se determina que la empresa, da cumplimiento la medida correctiva número 1, que le fuera ordenada mediante acuerdo de emplazamiento E.- 57/2013.**

2).- Así mismo mediante visita de verificación de medidas correctivas, practicada por el personal técnico adscrito a esta Procuraduría, Federal de Protección al Ambiente Delegación Hidalgo y al constituirse en el área de almacenamiento de residuos peligrosos, en donde se puso constatar que los residuos peligrosos sólidos impregnados con aceite usado se encuentran envasados en cajas de cartón que tienen una capacidad aproximada de 5 kilogramos cada una, misma que están sobre una tarima de madera, al momento de la visita no se encontró almacenado aceite lubricante usado, ni envases vacíos que contuvieron material peligroso. **Por lo que tomando en cuenta lo anterior, se determina que la empresa, da cumplimiento la medida correctiva número 2, que le fuera ordenada mediante acuerdo de emplazamiento E.- 57/2013.**

3).- Esta autoridad pudo constatar en la verificación de medidas que realizó a la empresa denominada **INDUSTRIAL BF, S.A. de C.V.**, que las cajas que contienen sólidos impregnados con aceite lubricante



usado cuentan con etiquetas, mismas que contienen siguiente información: Nombre de la empresa generadora, denominación oficial transporte, NO.UN, clave de categoría del envase, clasificación para transporte, clave o división, área proveniente, fecha inicial almacenamiento, clave CRETIB, cantidad contenida, anexando una etiqueta de identificación al acta de inspección número HI0120VI2013VA001. **Por lo que tomando en cuenta lo anterior, se determina que la empresa, da cumplimiento la medida correctiva número 3, que le fuera ordenada mediante acuerdo de emplazamiento E.- 57/2013.**

4).- Durante el recorrido que se realizó a la empresa antes mencionada, por el área de almacenamiento de residuos peligrosos, se observó que ésta se encuentra separada de las áreas de producción, servicios, oficinas y almacenamiento de materias primas o productos terminados. **Por lo que tomando en cuenta lo anterior, se determina que la empresa, da cumplimiento la medida correctiva número 4, que le fuera ordenada mediante acuerdo de emplazamiento E.- 57/2013.**

5).- Mediante visita de verificación de medidas correctivas, practicada por el personal técnico adscrito a esta Procuraduría, Federal de Protección al Ambiente Delegación Hidalgo, el día 19 diecinueve de Agosto del año 2014, se constató que el área de almacenamiento de residuos peligrosos se observa que es una construcción de forma rectangular y en uno de sus lados que se utiliza como entrada del mismo se tiene un muro de contención hecho con ladrillos que tiene una altura aproximada de 35 centímetros, así mismo se observa que en las otras tres paredes son de piedra y cuentan con aplanado, de igual forma se observa que el almacén no cuenta con fosa de retención. **Por lo que tomando en cuenta lo anterior, se determina que la empresa, NO da cumplimiento las medidas correctiva números 5 y 8, que le fuera ordenada mediante acuerdo de emplazamiento E.- 57/2013.**

6).- En la visita de verificación de medidas correctivas, los visitados pusieron a la vista de los inspectores actuantes, la bitácora de generación de los siguientes residuos peligrosos: Aceite lubricante usado y sólidos impregnados con aceite usado, en la que se registra la siguiente información: Fecha, nombre o sustancia, elemento a entregar (residuo o envase vacío), cantidad, unidad, área proveniente, nombre y firma, esta misma información fue presentada por parte de la empresa denominada **INDUSTRIAL BF, S.A. de C.V.**, ante esta Autoridad mediante escrito de fecha 23 veintitrés de Abril del año 2014, anexando en copia simple de la bitácora en comento en dos hojas tamaño carta, al acta de inspección número HI0120VI2013VA001. **Por lo que tomando en cuenta lo anterior, se determina que la empresa, da cumplimiento la medida correctiva número 6, que le fuera ordenada mediante acuerdo de emplazamiento E.- 57/2013.**

7).- Esta autoridad en la verificación de medidas que realizó a la empresa denominada **INDUSTRIAL BF, S.A. de C.V.**, fue puesto a la vista de los inspectores actuantes dos manifiestos de entrega, transporte y recepción de fechas 31 de Enero de 2014 y 02 de Julio de 2014, de los movimientos realizados durante el año 2014 de sus residuos peligrosos aceite lubricante usado, sólidos impregnados y envases vacíos que contuvieron material peligroso, los cuales cuentan con los siguientes números de manifiesto 2065 y 5006, respectivamente, esta misma información fue presentada por parte de la empresa denominada



**INDUSTRIAL BF, S.A. de C.V.**, ante esta Autoridad mediante escrito de fecha 23 veintitrés de Abril del año 2014, anexando en copia simple de dos manifiestos en dos hojas tamaño carta, al acta de inspección número HI0120VI2013VA001. **Por lo que tomando en cuenta lo anterior, se determina que la empresa, da cumplimiento la medida correctiva número 7, que le fuera ordenada mediante acuerdo de emplazamiento E.- 57/2013.**

9).- Durante el recorrido por el área de almacenamiento de residuos peligrosos, se observa que en la entrada del mismo tiene un extintor de polvo químico seco, con capacidad de 6.0 kilogramos, mismo que tiene carga vigente; asimismo en el interior del área de almacenamiento se tiene otro extintor con las mismas características. **Por lo que tomando en cuenta lo anterior, se determina que la empresa, da cumplimiento la medida correctiva número 9, que le fuera ordenada mediante acuerdo de emplazamiento número E.- 57/2013.**

En este orden de ideas, es importante destacar que si bien es cierto la empresa denominada **INDUSTRIAL BF, S.A. de C.V.**, dio cumplimiento a las medidas correctivas 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 9 que le fueron ordenadas en el punto tercero del Acuerdo de Emplazamiento número E.- 57/2013, también es cierto que en su momento trasgredió lo establecido en los artículos 150 de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo establecido en los artículos, 44, 56 y 67 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo establecido en los artículos 42, 46 fracciones I, III y V, 65, 71, 82 fracción I inciso a), c), d) y f) y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior tomando en cuenta lo siguiente:

Mediante visita de inspección practicada a la empresa denominada **INDUSTRIAL BF, S.A. de C.V.**, de fecha 21 veintiuno del mes de Noviembre del año 2013 dos mil trece, se pudo constatar que la empresa cuya actividad es la **elaboración de artículos de plástico, chicles y confitería**, no presentó la categorización como generador de sólidos impregnados con aceite lubricante gastado, tampoco envasa sus residuos peligrosos en recipientes que reúnan las condiciones de seguridad, no identifica sus residuos peligrosos (sin nombre, ni características CRETI), el área de almacenamiento de residuos peligrosos no está separada de las áreas de producción, servicios, oficinas y almacenamiento de materias primas o productos terminados, además el área de almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta con capacidad para contener una quinta parte de lo almacenado, así mismo tampoco presentó bitácora de entradas y salidas del almacén de residuos peligrosos, la empresa almacena más de seis meses sus residuos peligrosos, el área de almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta con trincheras o canaletas de conducción y el área de almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta con sistemas de extinción contra incendio, **requisitos que no cumplía la empresa al momento de la visita de inspección antes mencionada.**

Por lo que tomando en cuenta las anteriores manifestaciones y considerando las constancias que obran agregadas al procedimiento administrativo que nos ocupa y la empresa como generadora de residuos peligrosos tiene la obligación identificar, clasificar y manejar sus residuos peligrosos que genere de



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO.

INSPECCIONADO: INDUSTRIAL BF, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO: PFPA/20.2/2C.27.1/00119-13

RESOLUCIÓN: PFPA/20.2/2C.27.1/00119-13-139

acuerdo a la Ley, al Reglamento y a la Normatividad respectiva, de acuerdo a la categoría que le corresponda, con el objeto de asegurar que los residuos peligrosos que se generen en las diversas actividades productivas y de servicios no contaminen el medio ambiente no afecten la salud de las personas y seres vivos. Se determina que en su momento si trasgredió la normatividad ambiental aplicable en la materia, descrito en los párrafos que anteceden a la presente resolución.

Ahora bien por lo que hace a las medidas correctivas número 5 y 8 que le fueran ordenadas en el punto tercero del Acuerdo de Emplazamiento número E.- 57/2013, y a las que no dio cumplimiento la empresa denominada **INDUSTRIAL BF, S.A. de C.V.**, se determina que trasgrede lo establecido en el artículo 46 fracción V y 82 fracción I inciso c) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. En virtud de que si bien es cierto la empresa refiere en su escrito de fecha 23 de Abril y 23 veintitrés de Mayo del año 2014, menciona el Representante Legal que el almacén de residuos peligrosos fue reubicado para poder solventar de mejor manera las correcciones mencionadas, presentando fotografías como elementos probatorios para los puntos 1 y 2, pues muestran el estado del almacén de residuos citado a la fecha de la presentación del escrito, aún falta por corregir la construcción de muros de 30 cm de altura y fosa de contención con capacidad de 1/5 parte del residuos almacenado, sin embargo mediante visita de verificación de medidas correctivas, practicada por el personal técnico adscrito a esta Procuraduría, Federal de Protección al Ambiente Delegación Hidalgo, el día 19 diecinueve de Agosto del año 2014, se constató que el área de almacenamiento de residuos peligrosos se observa que es una construcción de forma rectangular y en uno de sus lados que se utiliza como entrada del mismo se tiene un muro de contención hecho con ladrillos que tiene una altura aproximada de 35 centímetros, así mismo se observa que en las otras tres paredes son de piedra y cuentan con aplanado, de igual forma se observa que el almacén no cuenta con fosa de retención.

Ahora bien, por lo que respecta al seguro ambiental, de autos de desprender que la empresa, si trasgrede la normatividad ambiental, en virtud de que mediante sus escritos recibidos en esta Delegación en fechas 23 veintitrés de Abril y 23 veintitrés de Mayo del año 2014, suscrito por el C. Jorge Alberto Ortuño Lozada, Apoderado Legal de la empresa denominada **INDUSTRIAL BF, S.A. de C.V.**, en el que manifestó entre lo que nos interesa que (...) Respecto la empresa realizo como parte del trámite la solicitud de registro como micro generador de residuos peligrosos el día 29 veintinueve de Octubre del año 2013 ante la SEMARNATH Delegación Hidalgo con número IBF1305700002, así mismo presento cinco pruebas documentales consistentes en: Un formato sellado y recepcionado sobre declaración y categorización de generador de residuos sólidos impregnados de aceite lubricante gastado (primeros residuos peligrosos declarados), además de residuos distintos identificados en el mismo trámite, de igual forma presentaron especificaciones técnicas del envasado y almacenado de los residuos peligrosos, incluyendo fotografías vigentes y actuales, que demuestran que la medida solicitada ha sido corregida, de las especificaciones técnicas y hojas de seguridad referentes al residuos almacenado, incluyendo la generación y categorización mencionada en el punto 1 incluyendo fotografías vigentes y actuales, así mismo el equipo extintor utilizado en el almacén de residuos, sobre el almacén de residuos peligrosos fue reubicado para poder solventar de mejor manera las correcciones mencionadas, aún falta por corregir la construcción de



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO.

INSPECCIONADO: INDUSTRIAL BE, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO: PFFPA/20.2/2C.27.1/00119-13

RESOLUCIÓN: PFFPA/20.2/2C.27.1/00119-13-139

muros de 30 cm de altura y fosa de contención con capacidad de 1/5 partes del residuo almacenado, copias fotostáticas de las bitácoras de control interno y último manifiesto de entrega de residuo al recolector autorizado, donde se muestra las entradas, salidas y entrega se presentaron fotografías sobre esta medida ordenada, por lo que dichos elementos hacen prueba plena, en el presente procedimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 95 y 199 del Código Federal de Procedimiento Civiles, los cuales establecen:

**“ARTICULO 95.-** La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.”

**“ARTICULO 199.-** La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren en ellas las circunstancias siguientes:

“Que sea hecha por persona capacitada para obligarse...”

II. Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III. “Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.”

En ese sentido se pronuncia, el Poder Judicial de la Federación en la Tesis pronunciada en la Octava Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, página 857 y que establece:

**“DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).** Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa.” **“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.”**

“Amparo en revisión 132/93. Anselmo José Zanella García. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.”



Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal antes señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

**Artículo 8.-** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber a la persona de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

**PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.-** La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

**PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.-** Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO.

INSPECCIONADO: INDUSTRIAL BE, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO: PFFPA/20.2/2C.27.1/00119-13

RESOLUCIÓN: PFFPA/20.2/2C.27.1/00119-13-139

elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente. Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

**PRUEBA, CARGA DE LA.-** La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Resulta importante señalar que esta autoridad sancionadora realizó una correcta valoración de toda y cada una de las documentales que hace valer la empresa, a través de su representante legal, dando así el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles.

Sirven de apoyo a lo manifestado anteriormente los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

**“PRUEBAS, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS.** Para que puedan considerarse debidamente analizadas valoradas determinadas pruebas, no es suficiente citarlas sino que deben ser objeto de cuidadoso examen con la conclusión de si son o no eficaces para demostrar los hechos o la finalidad que con ellas se persigue, además de expresarse, en cada caso, la razón que justifique la conclusión a que se llegue”.

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federal

Tomos: 133-138 Tercera Parte

Página: 82

Amparo en Revisión 1202/77. Juan Duarte López 24 de abril de 1980.



Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Sexta Época, Tercera Parte:

Volumen LXXIX, pag. 34 Amparo en Revisión 4095/59.

**“GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.- SE REQUIERE EN ELLA EL EXAMEN DE LOS ARGUMENTOS Y PRUEBAS EXPRESADOS Y OFRECIDAS.-** La garantía de audiencia de ese precepto constitucional no se limita a que el particular sea oído pues esta interpretación dejaría sin contenido real esa garantía. Se requiere, para dar debido cumplimiento al artículo 14, que se analiza en los argumentos y pruebas que se hayan presentado, y que después de este análisis se resuelva lo que proceda en derecho. (38)”

Revisión No. 1040/81.- Resulta en sesión de 28 de septiembre de 1983, por mayoría de 7 votos y 1 en contra. Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.-Secretaria: Lic. Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

RTFF. Año V No. 45, septiembre de 1983.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el Acta de Inspección número HI0120VI2013 de fecha 21 veintiuno de Noviembre del 2013 dos mil trece y Acta de inspección HI0120VI2013VA001 de fecha 19 diecinueve de Agosto del año 2014 dos mil catorce, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquieren pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406)

Revisión número 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez..

PRECEDENTE:

Revisión número 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p.251.



**“ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-** Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)”

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Asimismo es importante señalar que esta Autoridad ejerce sus atribuciones conforme a derecho, por lo que se desprende que el establecimiento genera residuos considerados como peligrosos por la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005. Por lo tanto se encuentra jurídicamente obligado a cumplir con la legislación ambiental aplicable, en términos del artículo 7 fracción VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra señala:

**ARTICULO 7.-** Son facultades de la Federación:

Miércoles 8 de octubre de 2003 DIARIO OFICIAL 15

(...)

VI.- La regulación y control de los residuos peligrosos provenientes de pequeños generadores, grandes generadores o de microgeneradores, cuando estos últimos no sean controlados por las entidades federativas;

(...)

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p.251.

Es importante destacar que las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Reglamento de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como de las Normas Oficiales Mexicanas, proceden en primera instancia por la transgresión de la normatividad ambiental al momento de realizar la visita de inspección y en segunda instancia por el incumplimiento de medidas correctivas.



**III.-** Toda vez que quedo acreditada la comisión de la infracción cometida por la empresa denominada **INDUSTRIAL BF, S.A. de C.V.**, a través de su Apoderado Legal, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

**A).- En cuanto a la gravedad de las infracciones antes precisadas consisten en:**

La categorización de la empresa generadora de residuos peligrosos es fundamental para el manejo de los residuos y evitar con esto una mala disposición provocando serios trastornos al medio ambiente.

El objetivo como generador es establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de controlar desde su generación hasta la disposición final de los residuos peligrosos, promoviendo así la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos evitando así afectar la salud humana y al ambiente.

La elaboración de una bitácora es la compilación de una lista detallada de todas las fuentes de residuos peligrosos, las características de los residuos y las cantidades que se generan, esta debe estar completa. Esto asegura que se tomen en cuenta todos los residuos y se documente debidamente.

Quienes generen, importen o manejen residuos peligrosos serán responsables de identificar su peligrosidad para el ambiente, la salud y los recursos naturales. Los residuos peligrosos deberán integrarse considerando las características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables de los materiales o sustancias (CRETI).

Debido a las características físicas y químicas que presentan estos residuos peligrosos se tiene la necesidad de contar con un área específica para la disposición temporal donde se cuente con instrumentos que permitan manejarlos con seguridad, para de esta manera evitar contaminación al entorno ecológico al suelo, subsuelo, aire, agua así como reducir los riesgos a la salud de la población.

**B) Los daños que penden producirse.**

En el caso que nos ocupa radica en que al no contar con una póliza de seguro ambiental, representar un riesgo para el ambiente, los seres vivos, y, en consecuencia, para el equilibrio ecológico; esto, ya que en caso de que la exposición o disposición de dichos residuos peligrosos, y que estos se encuentre fuera de los límites, parámetros o términos de seguridad, en cuanto a concentración, dosis, tiempo, y frecuencia; es decir, el riesgo de un residuo peligroso, es la probabilidad, o posibilidad, de que la exposición al mismo,



cause daños al ambiente o a los seres vivos, Por lo que se debe de constar con una póliza y un seguro, que permita saber qué acciones tomar en caso de un mal manejo.

Así mismo, el hecho de no realizar la clasificación adecuada de los residuos peligrosos los cuales poseen (características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad), en los envases, recipientes, embalajes adecuados, que son generados por la empresa, y que no se dé el destino final adecuado, ocasiona que no se de una gestión integral, inteligente y costo-efectiva de los residuos peligrosos, pues no se contaría con datos confiables, información y conocimientos continuamente actualizados respecto de su generación, formas de manejo, lo que originaría a su vez que se tengan efectos adversos sobre el ambiente, la salud e incluso la economía.

**C).- En cuanto a las Condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:**

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió a la empresa denominada **INDUSTRIAL BF, S.A. de C.V.**, mediante acuerdo de emplazamiento E.- 57/2013 de fecha 19 diecinueve del mes de Marzo del año 2014 dos mil catorce, acreditara sus condiciones económicas, pero ante tal omisión, esta autoridad con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, por lo que tomando en cuenta todo lo anterior, y de las constancias que obran dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, se coloque que las condiciones económicas de la empresa, son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente

**D).- Reincidencia:**

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constata que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la empresa en mención, por lo que se deduce que no es reincidente.

**E).- En cuanto al Carácter Intencional o Negligente de la acción constitutiva de la infracción:**

En el presente asunto, esta autoridad advierte que existió intencionalidad por parte de la empresa responsable, toda vez que de las constancias que integran los autos del procedimiento administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refiere los considerandos que anteceden, de la normatividad ambiental vigente y en particular por su actividad que realiza y por el manejo de residuos peligrosos, es evidente que conoce sus obligaciones a las que está sujeto como generador de residuos peligrosos, ya que conoce la legislación ambiental aplicable a la materia. En virtud de que la empresa al momento de la visita de inspección practicada por el personal técnico adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Hidalgo de fecha 21 veintinueve de Noviembre del año 2013 dos mil



trece, se pudo constatar que en su manejo de residuos peligrosos no realizaba el adecuado manejo de sus residuos peligrosos ya que no estaban debidamente etiquetados, marcados, o envasados, ya que se debe observar de acuerdo a la peligrosidad del residuo lo siguiente: "un residuo corrosivo demanda que se envase en recipientes resistentes a la corrosión y condiciones de manejo que prevengan que entre en contacto directo con los seres vivos o con materiales susceptibles de corrosión. Mientras que un residuo explosivo o inflamable requiere que se tomen las precauciones necesarias para evitar que se reúnan las condiciones (por ejemplo, presión, temperatura o reacción) que provoquen que explote o se incendie, y que se cuente con los recursos para contener con ese tipo de eventos. Un residuo reactivo es particularmente riesgoso, en la medida que su mezcla con agua o con otros materiales o residuos incompatibles puede provocar explosiones, incendios o nubes venenosas"; lo cual en el caso que nos ocupa, en su momento no observo la empresa, aunado a que su área de almacenamiento no contaba con los requisitos establecidos por el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y tampoco dio cumplimiento con la construcción de la fosa de retención con capacidad para contener una quinta parte de los residuos almacenados en estado líquido, por lo que se determina que hubo intencionalidad en su actuar.

**F).- En cuanto a los Beneficios Directamente Obtenidos por las Comisiones de las Infracciones Cometidas:**

En el presente caso que nos ocupa radica en el hecho de dejar de observar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable en la materia así como radica en que al dejar de realizar los trámites correspondientes para la obtención de su seguro ambiental para el manejo de sus residuos peligrosos que genera, implica la falta de una erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico obtenido.

Es importante destacar que esta Autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que las actuaciones de esta autoridad se encuentran debidamente fundada y motivada, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia.

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.-** Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO.

INSPECCIONADO: INDUSTRIAL BE, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO: PFFPA/20.2/2C.27.1/00119-13

RESOLUCIÓN: PFFPA/20.2/2C.27.1/00119-13-139

de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.

Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.

Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la Resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.-** Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724)

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta Autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que en el mencionado proveído se señalan hechos y omisiones que fueron observados y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que de manera presuntiva transgrede el particular, sin que en se prejuzguen las conductas, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho a de audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofreciera pruebas que estimará pertinentes en relación a lo circunstanciado durante la



visita, ahora bien la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, ya que el emplazado realizó servicios a terceros, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempeñando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIV, Julio de 2006  
Página: 330  
Tesis: 1ª. CXV/2006  
Materia(s): Constitucional, Administrativa

**EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA.-** La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio,



decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de la mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un "debido proceso administrativo"- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica."

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, asimismo del Reglamento de ésta, la imposición de las sanciones previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al incumplimiento de la legislación ambiental y en segunda instancia, al incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual en el caso de que se cumplieron con dichas medidas, no significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas.

**Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.**



Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por la empresa denominada **INDUSTRIAL BF, S.A. de C.V.**, al realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 101, 107, 108 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 70 fracciones I, II y III, 72, 73, y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta Autoridad determina que es procedente imponerle a la citada empresa las siguientes sanciones administrativas:

Por la irregularidad marcada con el **numero 1 (uno)**, que le fue ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento E.- 057/2013 y **las cual dio cumplimiento, pero que en su momento trasgredió**, toda vez que de la visita de inspección practicada por el personal técnico adscrito a esta Procuraduría de fecha 21 de Noviembre del año 2013 dos mil trece, se constató que de acuerdo a la medida correctiva ordenada, porque la empresa presento la categorización como generador de sólidos impregnados con aceite lubricante gastado, se **determina procedente imponerle una multa por la cantidad de 6,476.00 (Seis mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **100 (cien)** días de salario mínimo, general vigente en el Distrito Federal, que al momento de cometer la infracción es de **\$64.76 (Sesenta y cuatro pesos 76/100 Moneda Nacional)**.

Por las irregularidades marcadas con los **numero 2 (dos) y 3 (tres)**, que le fueran ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento E.- 057/2013 y **a las cuales dio cumplimiento, pero que en su momento trasgredió**, toda vez que de la visita de inspección practicada por el personal técnico adscrito a esta Procuraduría de fecha 21 de Noviembre del año 2013 dos mil trece, se constató que de acuerdo a las medidas correctivas ordenadas, porque la empresa no envasa sus residuos peligrosos en recipientes que reúnan las condiciones de seguridad y tampoco identifica sus residuos peligrosos (sin nombre, ni características CRET), se **determina procedente imponerle una multa por la cantidad de \$ 3,238.00 (Tres mil doscientos treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **50 (cincuenta)** días de salario mínimo, general vigente en el Distrito Federal, que al momento de cometer la infracción es de **\$64.76 (Sesenta y cuatro pesos 76/100 Moneda Nacional)**.

Por las irregularidades marcadas con los **números 4, 7 y 9 (cuatro, siete y nueve)** que le fueran ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento número E.- 057/2013 y **a las cuales dio cumplimiento, pero que en su momento trasgredió**, toda vez que de la visita de inspección practicada por el personal técnico adscrito a esta Procuraduría de fecha 21 de Noviembre del año 2013 dos mil trece, se constató que el área de almacenamiento de residuos peligrosos no estaba separada de las áreas de producción, servicios, oficinas y almacenamiento de materias primas o productos terminados, así mismo la empresa almacenaba más de seis meses sus residuos peligrosos, además no contaba con sistemas de extinción contra incendio, sin embargo mediante visita de verificación de medidas correctivas, practicada por el personal técnico adscrito a esta Procuraduría, Federal de Protección al Ambiente Delegación Hidalgo, el día 19 diecinueve de Agosto del año 2014, se constató que el área de almacenamiento de residuos peligrosos se



observa que es una construcción de forma rectangular y en uno de sus lados que se utiliza como entrada del mismo se tiene un muro de contención hecho con ladrillos que tiene una altura aproximada de 35 centímetros, así mismo se observa que en las otras tres paredes son de piedra y cuentan con aplanados, es **determina procedente imponerle una multa por cada una de las irregularidades antes mencionadas, la cantidad de \$3,238.00 (Tres mil doscientos treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **50 (cincuenta)** días de salario mínimo, general vigente en el Distrito Federal, que al momento de cometer la infracción es de **\$64.76 (Sesenta y cuatro pesos 76/100 Moneda Nacional)**.

Por la irregularidad marcada con el **numero 5 (cinco)** que le fuera ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento número E.-57/2013 y **a la cual NO dio cumplimiento, la empresa**, toda vez que independientemente de que la empresa realizo sobre el almacén de residuos peligrosos fue reubicado para poder solventar de mejor manera las correcciones mencionadas, aún falta por corregir la construcción de muros de 30 cm de altura y fosa de contención con capacidad de 1/5 partes del residuo almacenado, copias fotostáticas de las bitácoras de control interno y último manifiesto de entrega de residuo al recolector autorizado, donde se muestra las entradas, salidas y entrega se presentaron fotografías sobre esta medida ordenada, sin embargo mediante visita de verificación de medidas correctivas, practicada por el personal técnico adscrito a esta Procuraduría, Federal de Protección al Ambiente Delegación Hidalgo, el día 19 diecinueve de Agosto del año 2014, se observó que el almacén no cuenta con fosa de retención, por lo que se **determina procedente imponerle una multa por la cantidad de 6,476.00 (Seis mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **100 (cien)** días de salario mínimo, general vigente en el Distrito Federal, que al momento de cometer la infracción es de **\$64.76 (Sesenta y cuatro pesos 76/100 Moneda Nacional)**.

Por lo que se **determina que la multa total impuesta la empresa es de \$29,142.00 (Veintinueve mil ciento cuarenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **450** cuatrocientos días de salario mínimo, general vigente en el Distrito Federal, que al momento de cometer la infracción es de **\$64.76 (Sesenta y cuatro pesos 76/100 Moneda Nacional)**. La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas de la empresa. Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

**MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.-** Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir



prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

**MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.-** Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.



Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).

RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Enero de 2005

Página: 377

Tesis: 1a./J. 126/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa.

**Rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS. LAS NORMAS QUE LAS ESTABLECEN NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO EN DISTINTOS PRECEPTOS LEGALES SE ENCUENTREN DEFINIDOS.** Texto: La

norma que prevé una sanción o afectación cuya imposición corresponde a una autoridad administrativa, respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica cuando el legislador acota de tal manera la actuación de aquélla, que aunque le dé un margen que le permita valorar las circunstancias en que aconteció la respectiva infracción o conducta antijurídica, el gobernado pueda conocer las consecuencias de su actuar e implique que la determinación adoptada por la autoridad, dentro del marco legislativamente permitido, se encuentre debidamente fundada y motivada, a fin de que la decisión tomada se justifique por las circunstancias en las que se suscitó el hecho. Por tanto, para la evaluación sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos que establecen las sanciones administrativas, debe analizarse la ley en forma sistemática y armónica, de manera que dicha evaluación no puede realizarse mediante un análisis aislado de los preceptos legales, ya que puede contener, en otros de sus artículos, la definición de elementos que sirvan para acotar la conducta de la autoridad.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.



Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 126/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.

Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, Febrero de 2005 Tesis: 2a./J. 9/2005 Página: 314 Materia: Constitucional, Administrativa Jurisprudencia.

Por lo que se le impone a la empresa denominada **INDUSTRIAL BF, S.A. de C.V.**, a través de su Representante y/o Apoderado Legal, una multa total de **\$29,142.00 (Veintinueve mil ciento cuarenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **450** cuatrocientos días de salario mínimo, general vigente en el Distrito Federal, que al momento de cometer la infracción es de **\$64.76 (Sesenta y cuatro pesos 76/100 Moneda Nacional)**.

V.- Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 45 fracción I, y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se requiere a la empresa denominada **INDUSTRIAL BF, S.A. de C.V.**, a través de su Representante y/o Apoderado Legal, para que realice la siguiente medida correctiva:

1.-La empresa deberá **construir en el área de almacenamiento** de residuos peligrosos, una **fosa de retención** con capacidad para contener una quinta parte de los residuos peligrosos almacenados en estado líquido. Plazo de cumplimiento 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II y III de esta Resolución, se sanciona a la empresa denominada **INDUSTRIAL BF, S.A. de C.V.**, a través de su Representante y/o Apoderado Legal, una multa total de **\$29,142.00 (Veintinueve mil ciento cuarenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **450** cuatrocientos días de salario mínimo, general vigente en el Distrito Federal, que al momento de cometer la infracción es de **\$64.76**



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO.

INSPECCIONADO: INDUSTRIAL BF, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO: PFFPA/20.2/2C.27.1/00119-13

RESOLUCIÓN: PFFPA/20.2/2C.27.1/00119-13-139

(**Sesenta y cuatro pesos 76/100 Moneda Nacional**), misma que deberá liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

**SEGUNDO.-** Se ordena a la empresa denominada **INDUSTRIAL BF, S.A. de C.V.**, a través de su Representante y/o Apoderado Legal, que lleve a cabo la medida correctiva ordenada en el Considerando V de esta Resolución, en la forma y plazos que se establece. Se le apercibe que en caso de incumplimiento, se impondrá a la empresa las sanciones agravadas que procedan, lo anterior con fundamento en los artículos 108 y 112 fracción I inciso a) de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Así mismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.**

**TERCERO.-** Se le informa a la empresa denominada **INDUSTRIAL BF, S.A. de C.V.**, a través de su Representante y/o Apoderado Legal, que por lo que hace a medida correctiva, marcada con el número 6, que le fuera ordenada mediante Acuerdo de Emplazamiento número E.- 057/20013 de fecha 19 diecinueve de Marzo del año 2014 dos mil catorce, toda vez que dio cumplimiento, se determinó procedente no imponer sanción alguna.

**CUARTO.-** Se le hace saber que una vez que haya pagado la multa, deberá enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación, el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la Resolución, Número de la Resolución y Número de Expediente Administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

**QUINTO.-** Se le informa a la empresa denominada **INDUSTRIAL BF, S.A. de C.V.**, a través de su Representante y/o Apoderado Legal, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente Resolución dentro de los 45 cuarenta y cinco días siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la Autoridad fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la empresa denominada **INDUSTRIAL BF, S.A. de C.V.**, a través de su Representante y/o Apoderado Legal, que el Recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **Revisión**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son:** Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de comparecencia y en su caso pruebas aportadas, acuerdo de comparecencia, no comparecencia y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, escrito de presentación de alegatos, acuerdo de



recepción de alegatos y/o cierre de instrucción con su respectiva constancia de notificación, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.

**SEPTIMO.-** Se hace saber a la empresa denominada **INDUSTRIAL BF, S.A. de C.V.**, a través de su Representante y/o Apoderado Legal, que en el caso de interponer el Recurso de Revisión, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **es importante hacer del conocimiento de la empresa en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el Recurso de Revisión.**

**OCTAVO.-** Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los artículos 111 la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención Gestión Integral de los Residuos, la empresa tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, o en su caso en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales; para lo cual se le concede un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que presente la solicitud de conmutación de la multa y el proyecto de inversión con un plan calendarizado, en el que se especifiquen las acciones a realizar y/o los equipos que se pretenden adquirir, garantizando su cumplimiento mediante póliza de fianza.

**NOVENO.-** En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación ubicadas en Francisco González Bocanegra número 110-C, Colonia Maestranza, en esta ciudad de Pachuca, Hidalgo, Código Postal 42060.

**DECIMO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO.

INSPECCIONADO: INDUSTRIAL BF, S.A. DE C.V.

EXP. ADMIVO: PFPA/20.2/2C.27.1/00119-13

RESOLUCIÓN: PFPA/20.2/2C.27.1/00119-13-139

de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Francisco González Bocanegra número 110, Letra C, Colonia Maestranza, Código Postal 42060, Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

**DECIMO PRIMERO.-** En los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los preceptos legales 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la empresa denominada **INDUSTRIAL BF, S.A. de C.V.**, a través de su Representante y/o Apoderado Legal, el **C. [REDACTED]**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] entregando copia con firma autógrafa de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes.

Así lo resuelve y firma el **C. Arq. Mario Alberto Viornerly Mendoza**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo.- **CUMPLASE**

11EL\*MLLR\*